



REF: ORDINARIO / RAD: 76001-31-05-005-2014-00439-01
DTE: CLAUDIA PATRICIA LIS HURTADO /DDO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

AUTO DE SUSTANCIACION Nº. 533

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, en ambiente de pandemia COVID 19 <art.215, CPCo. Y Decreto 417 de 2020>, implementan por el término de 24 meses a partir del 01 de julio de 2020, con el uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 15, Decreto Legislativo 806:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

En esa ilación, comoquiera que la parte demandada impugna, se admite el recurso de apelación, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

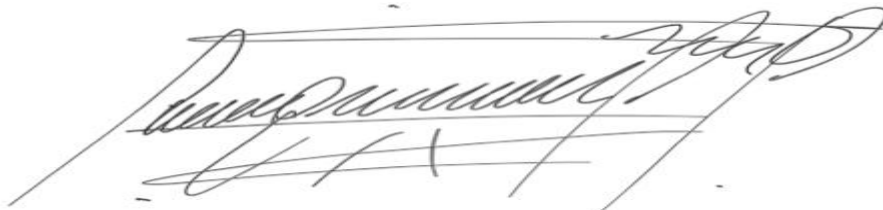
PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION a la parte demandada, por lo que se le corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el martes 12 de enero-2021 a las 04:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante(s), demandada(s) -opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el 19 de enero de 2021, a las 04:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia < providencia> escritural virtual EL **DÍA VIERNES VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 a partir de las 03:00 DE LA TARDE -15:00-**, con incorporación en el link de sentencias < Estado Electrónico> del Despacho; para su consulta y acceso pertinente cada interesado debe por el correo institucional de esta Corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitar se le comparta el link por el término hábil de la ejecutoria- 15 días, el mismo para la eventual casación- < o de tres días si es auto>

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes Demandante(s)/Demandado(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO.- NOTIFIQUESE a las partes, en tiempo de pandemia, vía TIC's en el Estado Electrónico.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines that serve as a guide for the signature.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO



REF: ORDINARIO / RAD: 76001-31-05-013-2018-00193-01
DTE: ERNESTO HINESTROZA CAICEDO /DDO: COLPENSIONES

AUTO DE INTERLOCUTORIO N°. 126
ACTA No. 041

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Por error involuntario, cuando en el proceso referenciado ya se dictó sentencia No. 1309 del 12 de marzo de 2020, mediante acta No. 007, en audiencia pública No. 071, las partes fueron notificadas en estrados las asistentes y por estado a las ausentes, se leyó providencia en la Audiencia de Oralidad, empero por error, se convocó nuevamente a las partes y a sus apoderados para EL DÍA VIERNES VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2020 a las 10:00 DE LA MAÑANA, publicándose sentencia escritural en el link de sentencias virtual No. 1439 de la misma fecha mediante acta No. 039.

Se trata del mismo proyecto aprobado en sala y, por ende, de una misma sentencia con números y fechas distintos. En tal sentido, procederá la Sala a aclarar tal situación, indicando que, en aras de la protección al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en su componente acceso al recurso, la decisión que se debe tener en cuenta para para todos los efectos procedimentales, de recursos y demás actuaciones es la primera, es decir, la Sentencia N° 1309 del 12 de marzo del año 2020, aprobada en Acta N° 007, quedando sin efectos la notificación, numeración del proyecto publicado en el link de sentencias del Despacho del 23 de octubre de 2020.

En consecuencia, a partir de la notificación del proveído de 12 de marzo de 2020 corrieron los términos para interponer el recurso de casación. Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que la decisión <para todos los efectos procesales, de recursos y demás actuaciones subsiguientes> que queda vigente resolviendo el presente proceso, es la denominada Sentencia N° 1309 DEL 12 DE MARZO DEL AÑO 2020, aprobada en acta de decisión N° 007, y a partir de la cual corrieron los términos para interponer el recurso de casación.

SEGUNDO: El proyecto notificado e insertado en el link de sentencias bajo el N° 1439 DEL 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, queda sin efectos procedimentales, para recursos y demás actuaciones, por

ende, retirada del orden jurídico, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia. **Se ordena** a Secretaría de Sala Laboral no compartir el link respectivo a esta numeración.

TERCERO. - NOTIFIQUESE a las partes, en tiempo de pandemia vía TIC’s, en el Estado Electrónico.

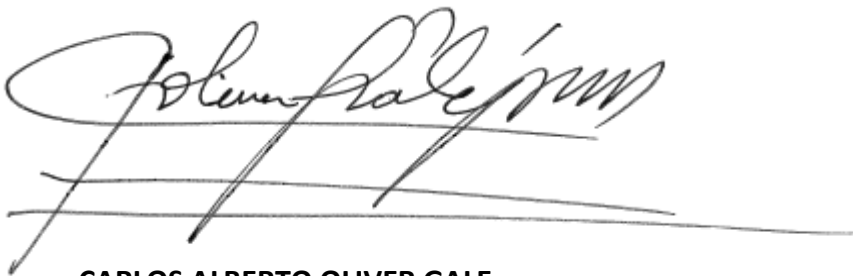
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



REF: ORDINARIO / RAD: 76001-31-05-016-2017-00178-01
DTE: OLGA MARIA BORJA CRUZ /DDO: COLPENSIONES

AUTO DE INTERLOCUTORIO N°. 125
ACTA No. 041

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Por error involuntario, cuando en el proceso referenciado ya se dictó sentencia No. 1307 del 12 de marzo de 2020, mediante acta No. 007, en audiencia pública No. 069, las partes fueron notificadas en estrados las asistentes y por estado a las ausentes, se leyó providencia en la Audiencia de Oralidad, empero por error, se convocó nuevamente a las partes y a sus apoderados para EL DÍA VIERNES VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2020 a las 10:00 DE LA MAÑANA, publicándose sentencia escritural en el link de sentencias virtual No. 1441 de la misma fecha mediante acta No. 039.

Se trata del mismo proyecto aprobado en sala y, por ende, de una misma sentencia con números y fechas distintos. En tal sentido, procederá la Sala a aclarar tal situación, indicando que, en aras de la protección al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en su componente acceso al recurso, la decisión que se debe tener en cuenta para para todos los efectos procedimentales, de recursos y demás actuaciones es la primera, es decir, la Sentencia N° 1307 del 12 de marzo del año 2020, aprobada en Acta N° 007, quedando sin efectos la notificación, numeración del proyecto publicado en el link de sentencias del Despacho del 23 de octubre de 2020.

En consecuencia, a partir de la notificación del proveído de 12 de marzo de 2020 corrieron los términos para interponer el recurso de casación. Por lo que se,

RESUELVE:

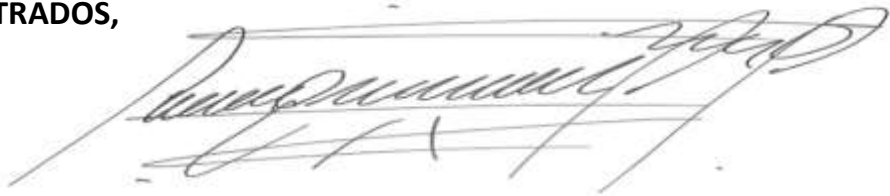
PRIMERO: ACLARAR que la decisión <para todos los efectos procesales, de recursos y demás actuaciones subsiguientes> que queda vigente resolviendo el presente proceso, es la denominada Sentencia N° 1307 DEL 12 DE MARZO DEL AÑO 2020, APROBADA EN ACTA DE DECISIÓN N° 007, y a partir de la cual corrieron los términos para interponer el recurso de casación.

SEGUNDO: El proyecto notificado e insertado en el link de sentencias bajo N° 1441 DEL 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, queda sin efectos procedimentales, para recursos y demás actuaciones, por

ende, retirada del orden jurídico, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia. **Se ordena** a Secretaría de Sala Laboral **no compartir el link** respectivo a esta numeración.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes, en tiempo de pandemia vía TIC’s, en el Estado Electrónico.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



REF: ORDINARIO / RAD: 76001-31-05-017-2016-00638-01
DTE: MARIA ROSARIO CALLE AGUDELO /DDO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACION N.º. 532

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, en ambiente de pandemia COVID 19 <art.215, CPCo. Y Decreto 417 de 2020>, implementan por el término de 24 meses a partir del 01 de julio de 2020, con el uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 15, Decreto Legislativo 806:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

En esa ilación, comoquiera que las partes no interponen recurso, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte que en derecho corresponda, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, se

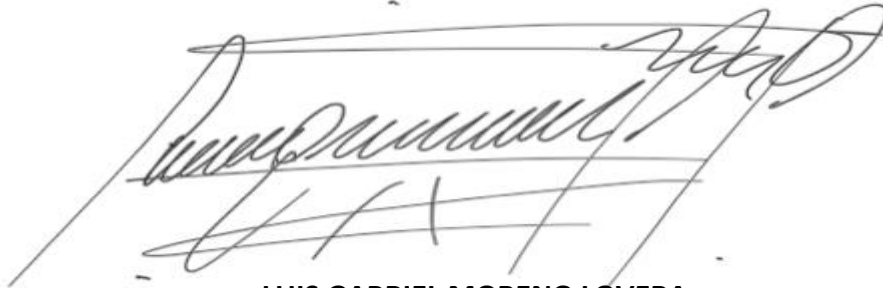
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la parte que en derecho corresponda, por lo que se les corre traslado a las partes demandante (s), demandada (s)- opositoras y demás intervinientes - para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el viernes 18 de diciembre-2020 a las 04:00 p.m.-. **Alegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y compartirlas a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia < providencia> escritural virtual **EL DÍA VIERNES VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 a partir de las 3:50 DE LA TARDE**, con incorporación en el link de sentencias < Estado Electrónico> del Despacho; para su consulta y acceso pertinente cada interesado debe por el correo institucional de esta Corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitar se le comparta el link por el término hábil de la ejecutoria- 15 días, el mismo para la eventual casación- < o de tres días si es auto>

TERCERO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes Demandante(s)/Demandado(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes en tiempo de pandemia vía TIC's en el Estado Electrónico.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines. The signature is stylized and cursive.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO



Ordinario: CRISTINA BETANCOURT ORDOÑEZ C/: COLPENSIONES

Radicación N°76-001-31-05-015-2013-00042-01 Juez 15° Laboral del Circuito de Cali

ACTA No.

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 532

1.- El art. 610, CGP., dispone que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción *‘la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, podrá actual en cualquier estado del proceso..’.**<inc.1,art.610,ib.>* y en su inciso 1, art. 611,ib. reitera en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción *‘se suspenderán por el término de treinta(30) días cuando la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso... La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes...’.*

Según el texto del inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el art. 199,CPACA *‘en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en donde sea demandada una entidad pública, deberá también notificarse el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos anunciados en esa norma, la cual se encuentra vigente desde el 12 de julio de 2012 (numeral 1º del Art. 627 de la Ley 1564 de 2012).*

En esa ilación, el num.8,inc.2,art.133,CGP, precisa *‘cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia..., el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código’<art.133,ib.>* y el inc.2,art.137,CGP., *‘cuando se originen en las causales 4 y 8 del art.133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los arts.291 y 292. Si dentro de los tres días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará’<art.137,inc.2, CGP.>.*

2.- En autos la señora CRISTINA BETANCOURT ORDOÑEZ, presentó demanda ordinaria laboral el día 25 de enero de 2013(f. 97,c.ppal.) con el objeto que se declare que tiene derecho a sustitución de pensión del pensionado MARCO TULIO DIAZ LEMOS desde su deceso el 4 de febrero de 2011, en calidad de compañera permanente; así como mesadas retroactivas e indexación de las mismas y las costas procesales a su favor.

3.- El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali admite la demanda en auto interlocutorio No. 177 del 4 de febrero de 2013 (f. 98 a99), en donde ordenó correr traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -representante legal-. Igual que se le comunicara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el

contenido de esa providencia, en los términos del artículo 610 y 612 del C.G.P. y decida si interviene en el presente caso.

4.- Se elaboró “Aviso” dirigido al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES(f. 100 Y 102).

5.- Revisado el expediente no se evidencia constancia de mensaje de datos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme los parámetros establecidos en el artículo 612 del C.G.P., aviso ni por ningún otro medio o correo 472, le correspondía al juzgado realizar **la notificación personal del auto admisorio de la demanda en cumplimiento de la regla, o por aviso , o en mensaje de datos.**

Es una irregularidad que se subsana notificando la providencia <art. 133,num8,inc.2,CGP>, por lo que se ordena a la secretaria de la Corporación para que efectúe la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDEJE- Director CAMILO GOMEZ ALZATE o a quien haga sus veces , por medio electrónico conforme al art. 6, Decreto 802 del 04 d junio de 2020 , en el mismo mensaje se le requerirá para que dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación manifieste si desea hacerse parte <art.611,CGP.> o pide la nulidad de todo lo actuado <art. 133,num.8 y 137,inc.2,CGP., y de hacerlo se suspenderá el proceso por treinta (30) días o proceder en consecuencia, para que ejerza tal derecho, y si no lo manifestare dentro de los tres (3) días siguientes, se entenderá saneada tal irregularidad.

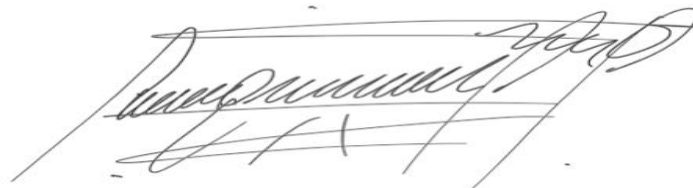
El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral- ponente, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

ORDENAR a la Secretaria -Sala Laboral para que efectúe la notificación del auto interlocutorio No. 177 del 4 de febrero de 2013 (f. 98 a 99.c.ppal.) a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDEJE-** Director CAMILO GOMEZ ALZATE o a quien haga sus veces , por medio electrónico conforme al art. 6, Decreto 802 del 04 d junio de 2020 , en el mismo mensaje se le requerirá para que dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación manifieste si desea hacerse parte <art.611,CGP.> o pide la nulidad de todo lo actuado <art. 133,num.8 y 137,inc.2,CGP.>, y de hacerlo se suspenderá el proceso por treinta (30) días o proceder en consecuencia, para que ejerza tal derecho, y si no lo manifestare dentro de los tres (3) días siguientes, se entenderá saneada tal irregularidad.

NOTIFIQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO. CÚMPLASE.

EL MAGISTRADO,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

2013-00042